



Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 366 -2018-MDL/GM
Expediente N° 791-2018
Lince, 03 SEP 2018

LA GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 791-2018, a nombre de la razón social **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente – R.U.C. N° 20563796651, señalando domicilio real en Av. Arenales N° 1737, Interior 33, distrito de Lince, y domicilio procesal en Jirón Lampa N° 1139, Oficina 24, segundo piso, distrito del Cercado de Lima, el Memorandum N° 306-2018-MDL-GDU, de fecha 16 de julio del 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y,

CONSIDERANDO

Que, la administración ha procedido al momento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza N° 390-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias en virtud del Principio de Legalidad;

Que, asimismo, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "(...) las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades (...)";

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo del 2018, la administrada **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00472-2018-MDL-GDU, de fecha 08 de mayo del 2018, emitida por la comisión de la infracción tipificada con Código 1.1.06 "Por retirar, destruir, variar o modificar los afiches de clausura, demolición, paralización o cualquier otro medio similar instalado por disposición municipal", en Av. Gral. Juan Antonio Álvarez de Arenales N° 1737 Int. N° 33, distrito de Lince, la cual sanciona con multa equivalente al 0.5 del valor de la U.I.T., por ser considerada Leve (L), el mismo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 0079-2018-MDL/GDU, como **INFUNDADO**;

Que, revisando el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en el artículo 118°, 215°, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216°; y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, la administrada **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, interpone **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 0079-2018-MDL-GDU, de fecha 19 de junio del 2018, y **SOLICITA** se revise la Resolución Gerencial y se deje sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° M00472-2018-MDL-GDU, por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

Que, de la resolución materia de apelación **MIA 305 PERÚ S.A.C.**: 1) Por error material la Resolución de Sanción Administrativa N° M00472-2018-MDL-GDU, hace mención a la ejecución de obras sin licencia de funcionamiento, debiendo entenderse esta expresión como la realización de actividades comerciales sin licencia de funcionamiento; 2) Vista la Resolución de Sanción Administrativa N° M00471-2018-MDL-GDU, en mérito al párrafo que antecede, se advierte que el tercer párrafo, consignó por error material "se ejecutan obras sin licencia de funcionamiento, obras que fueron paralizadas", siendo lo correcto decir "se realizan actividades comerciales sin licencia de funcionamiento, actividades que fueron paralizadas (...)"; 3) Se deja constancia que para la aplicación del derecho administrativo no existe la retroactividad benigna, razón por la cual debe dejarse sin efecto la impugnada por no tratarse de un asunto penal donde sí podría ser factible la retroactiva benigna;





Lince, 03 SEP 2018

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 1) En el **ARTÍCULO SEGUNDO**, de la parte resolutive de la **Resolución Gerencial N° 0079-2018-MDL-GDU** (A fojas 35 – 36), indica a la letra: “**RECTIFICAR** la Resolución de Sanción Administrativa N° M00472-2018-MDL-GDU, de fecha 08 de mayo del 2018, entendiéndose consignar en su tercer párrafo; “se ejecutaban obras sin licencia de funcionamiento, obras que fueron paralizadas” se entienda como correcto decir: “se realizaban actividades comerciales sin licencia de funcionamiento, actividades que fueron paralizadas”; “En el **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR** que la presente resolución tiene efecto retroactivo a la fecha en que se emitió la resolución materia de rectificación, debiendo procederse a la notificación de esta, conforme a las formas o modalidades seguidas para la primera”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 210.1 del artículo 210° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”;

Para **MORÓN URBINA** “En tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente a la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto” (Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 13ª Edición. Lima. 2018, Pág. 143).

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 2) En el **CONSIDERANDO** de la **Resolución Gerencial N° 0079-2018-MDL-GDU**, se tiene que “Vista la **Resolución De Sanción Administrativa N° M00471-2018-MDL-GDU**, de fecha 08 de mayo del 2018, en mérito párrafo que antecede, se advierte que en el tercer párrafo, consignó por error material; “se ejecutan obras sin licencia de funcionamiento, obras que fueron paralizadas”, siendo lo correcto decir: “se realizaban actividades comerciales sin licencia de funcionamiento, actividades que fueron paralizadas”;

Que, en respuesta de lo manifestado por el administrado en el numeral 3) En el presente caso, se ha aplicado el Principio del Procedimiento Administrativo de **Verdad Material**, según el cual la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley;

Que, es necesario precisar que la Ordenanza N° 390-MDL, aprobó el Régimen de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) de la Municipalidad Distrital de Lince, en la que se establece las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones, y sobre los Principios del Procedimiento Sancionador que sustenta la Potestad Sancionadora Administrativa establecida en el artículo 246 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los cuales acogen los principios del procedimiento administrativo, regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada, de entre los cuales se rigen los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO, RAZONABILIDAD Y PRESUNCIÓN DE LICITUD**, concordante con la ordenanza antes acotada;

Que, se concluye que la resolución apelada no desvirtúa la infracción antes señalada, considerando que durante el control municipal se constató que los afiches de clausura pegados en el inmueble por carecer de Licencia de Funcionamiento fueron retirados para el lado del Jr. Manuel Candamo N° 169, distrito de Lince;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 490-2018-MDL-GAJ, de fecha 28 de agosto del 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;





Municipalidad
de Lince

Resolución de Gerencia N° 366 -2018-MDL/GM
Expediente N° 791-2018
Lince, 03 SEP 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MIA 305 PERÚ S.A.C.**, contra la **Resolución Gerencial N° 0079-2018-MDL-GDU**, de fecha 19 de junio del 2018, la misma que resolvió declarar **Infundado** el recurso de reconsideración presentado contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00472-2018-MDL-GDU**, de fecha 08 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00472-2018-MDL-GDU**, de fecha 08 de mayo del 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Econ. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal

